



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA CC No 13.279.765

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00232-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA CC No 13.279.765, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$3.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019

-Por los intereses moratorios desde el 01/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá-Cundinamarca; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
Halinisky Sanchez Meneses**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d908a9d1ad584c56084b69560c009550f55d9f98d1f996bcb4aa0c442d3549b

Documento generado en 05/10/2021 12:39:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA CC No 13.279.765

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00232-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de embargo de salario y prestaciones del ejecutado por un porcentaje del 50% en los términos del artículo 156 del C.S.T, esta judicatura, aprovechara para realizar un cambio de postura del Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es menester, aprovechar esta oportunidad, para cambiar la postura del Juzgado Promiscuo Municipal en relación a las solicitudes de embargo por un porcentaje del 50% de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, cuando el crédito es en favor de una Cooperativa, en los términos del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, en los casos en que el demandante en un proceso ejecutivo demostraba con el certificado de existencia y representación legal que se trata de una persona jurídica cooperativa de aquellas definidas en la ley 79 de 1988, y por otra parte que el demandado giraba titulo valor a favor de la cooperativa, cuando se solicitaba el embargo de salarios y prestaciones, venia decretando como medida cautelar el embargo del 50% de salarios, prestaciones y pensiones de los demandados, límite máximo de embargabilidad contemplado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Que el despacho consideraba que con la demostración del demandante de su naturaleza jurídica como cooperativa y que además el titulo valor o ejecutivo fuera girado por el deudor a favor de la Cooperativa, resultaba suficiente para decretar el embargo por el porcentaje máximo permitido por la ley, esto es el 50% del salario y prestaciones, tal y como lo dispone el artículo 156 del C.S.T.

4. Que si bien es cierto, demostrada la condición de cooperativa por parte del demandante en el proceso ejecutivo, y verificado que el demandado haya girado el titulo valor a favor de la cooperativa, es suficiente para decretar el embargo hasta por el 50% de los emolumentos salariales, prestaciones e inclusive pensionales, también es muy cierto que cada vez son más recurrentes las peticiones de personas que manifiestan que la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no tiene domicilio en Tamalameque Cesar y los demandados tampoco, afirman en solicitudes que se vienen recibiendo en el despacho que desconocen porque son demandados en este municipio, y que en todo caso manifiesta no tener relación alguna con la COOPERATIVA LUNA LINDA.

5. Lo anterior, hace necesario realizar un cambio de postura, con la finalidad de materializar un examen más estricto al momento de decretar un embargo al demandado por una cooperativa, para evitar un perjuicio al mínimo vital de las personas, y también para contar con mayores medios de prueba que permitan al juzgador tener certeza de que el crédito que sustenta el proceso ejecutivo se deriva de un negocio jurídico entre la COOPERATIVA LUNA LINDA y uno de sus asociados, lo anterior sin perjuicio de que no necesariamente el porcentaje del embargo cuando se trata de un crédito con cooperativa, debe ser del 50%, pues conforme a la regla contenida en el artículo 156 del CST se trata de un límite discrecional del Juez, de embargar "hasta" en un 50% del salario, así las cosas y en aras de evitar posibles afectaciones al derecho al mínimo vital de los demandados y su núcleo familiar, el juzgado se reservara en cada caso el porcentaje a embargar, cuando se trate de procesos ejecutivos donde el demandante sea una cooperativa y demuestre que el demandado es su asociado.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

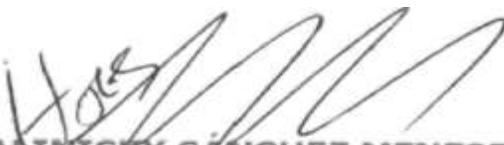
6. Por lo anterior, el despacho decretará la medida de embargo del salario del demandado inicialmente hasta la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, este porcentaje podría ser mayor si la cooperativa aporta el contrato de asociado del demandado a la cooperativa, y en todo caso el despacho se reservará el monto del embargo que no necesariamente tendrá que ser del 50%.

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA CC No 13.279.765, en su condición de SERVIDOR PUBLICO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de la DIRECCIÓN DE TALENTOHUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá- Cundinamarca; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

2°.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el título valor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
Juez**

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4838728eb508b1acb972627fda832866a550d53c6722658fd1d852f99aa18320

Documento generado en 05/10/2021 12:38:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: LUIS CARLOS ARISMENDI VARGAS CC No 91.556.374

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00233-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de LUIS CARLOS ARISMENDI VARGAS CC No 91.556.374, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$5.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019

-Por los intereses moratorios desde el 01/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá-Cundinamarca; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9993bd7c6d524b5aa8e03d10e5f2d094ce3ebe4966128b8245fd0c95feeaea

Documento generado en 05/10/2021 12:39:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: LUIS CARLOS ARISMENDI VARGAS CC No 91.556.374

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00233-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de embargo de salario y prestaciones del ejecutado por un porcentaje del 50% en los términos del artículo 156 del C.S.T, esta judicatura, aprovechara para realizar un cambio de postura del Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es menester, aprovechar esta oportunidad, para cambiar la postura del Juzgado Promiscuo Municipal en relación a las solicitudes de embargo por un porcentaje del 50% de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, cuando el crédito es en favor de una Cooperativa, en los términos del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, en los casos en que el demandante en un proceso ejecutivo demostraba con el certificado de existencia y representación legal que se trata de una persona jurídica cooperativa de aquellas definidas en la ley 79 de 1988, y por otra parte que el demandado giraba titulo valor a favor de la cooperativa, cuando se solicitaba el embargo de salarios y prestaciones, venia decretando como medida cautelar el embargo del 50% de salarios, prestaciones y pensiones de los demandados, límite máximo de embargabilidad contemplado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Que el despacho consideraba que con la demostración del demandante de su naturaleza jurídica como cooperativa y que además el titulo valor o ejecutivo fuera girado por el deudor a favor de la Cooperativa, resultaba suficiente para decretar el embargo por el porcentaje máximo permitido por la ley, esto es el 50% del salario y prestaciones, tal y como lo dispone el artículo 156 del C.S.T.

4. Que si bien es cierto, demostrada la condición de cooperativa por parte del demandante en el proceso ejecutivo, y verificado que el demandado haya girado el titulo valor a favor de la cooperativa, es suficiente para decretar el embargo hasta por el 50% de los emolumentos salariales, prestaciones e inclusive pensionales, también es muy cierto que cada vez son más recurrentes las peticiones de personas que manifiestan que la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no tiene domicilio en Tamalameque Cesar y los demandados tampoco, afirman en solicitudes que se vienen recibiendo en el despacho que desconocen porque son demandados en este municipio, y que en todo caso manifiesta no tener relación alguna con la COOPERATIVA LUNA LINDA.

5. Lo anterior, hace necesario realizar un cambio de postura, con la finalidad de materializar un examen más estricto al momento de decretar un embargo al demandado por una cooperativa, para evitar un perjuicio al mínimo vital de las personas, y también para contar con mayores medios de prueba que permitan al juzgador tener certeza de que el crédito que sustenta el proceso ejecutivo se deriva de un negocio jurídico entre la COOPERATIVA LUNA LINDA y uno de sus asociados, lo anterior sin perjuicio de que no necesariamente el porcentaje del embargo cuando se trata de un crédito con cooperativa, debe ser del 50%, pues conforme a la regla contenida en el artículo 156 del CST se trata de un límite discrecional del Juez, de embargar "hasta" en un 50% del salario, así las cosas y en aras de evitar posibles afectaciones al derecho al mínimo vital de los demandados y su núcleo familiar, el juzgado se reservara en cada caso el porcentaje a embargar, cuando se trate de procesos ejecutivos donde el demandante sea una cooperativa y demuestre que el demandado es su asociado.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

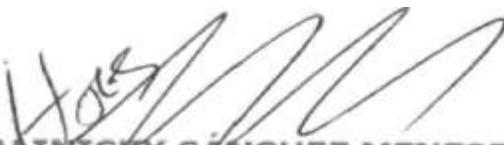
6. Por lo anterior, el despacho decretará la medida de embargo del salario del demandado inicialmente hasta la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, este porcentaje podría ser mayor si la cooperativa aporta el contrato de asociado del demandado a la cooperativa, y en todo caso el despacho se reservará el monto del embargo que no necesariamente tendrá que ser del 50%.

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) LUIS CARLOS ARISMENDI VARGAS CC No 91.556.374 , en su condición de SERVIDOR PUBLICO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de la DIRECCIÓN DE TALENTOHUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá- Cundinamarca; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

2°.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el título valor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db169cdd82a2f2433b10bd43da9c21baa72cc534a0ac0f7c6efdae962b96a8c

Documento generado en 05/10/2021 12:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: OSNEIDER DE JESUS ARRIETA RIOS CC No 1.152.933.647

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00235-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de OSNEIDER DE JESUS ARRIETA RIOS CC No 1.152.933.647, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$3.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019

-Por los intereses moratorios desde el 01/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la empresa INVERSIONES LOLITA SAS ubicada en Avenida el Libertador No 28-208 de Santa Marta Magdalena; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399ed8d09b4b69a365c8aca3dedb142a3092774c1b0a1f70d0b47e61c81c0c7e

Documento generado en 05/10/2021 12:39:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: OSNEIDER DE JESUS ARRIETA RIOS CC No 1.152.933.647

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00235-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de embargo de salario y prestaciones del ejecutado por un porcentaje del 50% en los términos del artículo 156 del C.S.T, esta judicatura, aprovechara para realizar un cambio de postura del Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es menester, aprovechar esta oportunidad, para cambiar la postura del Juzgado Promiscuo Municipal en relación a las solicitudes de embargo por un porcentaje del 50% de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, cuando el crédito es en favor de una Cooperativa, en los términos del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, en los casos en que el demandante en un proceso ejecutivo demostraba con el certificado de existencia y representación legal que se trata de una persona jurídica cooperativa de aquellas definidas en la ley 79 de 1988, y por otra parte que el demandado giraba titulo valor a favor de la cooperativa, cuando se solicitaba el embargo de salarios y prestaciones, venia decretando como medida cautelar el embargo del 50% de salarios, prestaciones y pensiones de los demandados, límite máximo de embargabilidad contemplado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Que el despacho consideraba que con la demostración del demandante de su naturaleza jurídica como cooperativa y que además el titulo valor o ejecutivo fuera girado por el deudor a favor de la Cooperativa, resultaba suficiente para decretar el embargo por el porcentaje máximo permitido por la ley, esto es el 50% del salario y prestaciones, tal y como lo dispone el artículo 156 del C.S.T.

4. Que si bien es cierto, demostrada la condición de cooperativa por parte del demandante en el proceso ejecutivo, y verificado que el demandado haya girado el titulo valor a favor de la cooperativa, es suficiente para decretar el embargo hasta por el 50% de los emolumentos salariales, prestaciones e inclusive pensionales, también es muy cierto que cada vez son más recurrentes las peticiones de personas que manifiestan que la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no tiene domicilio en Tamalameque Cesar y los demandados tampoco, afirman en solicitudes que se vienen recibiendo en el despacho que desconocen porque son demandados en este municipio, y que en todo caso manifiesta no tener relación alguna con la COOPERATIVA LUNA LINDA.

5. Lo anterior, hace necesario realizar un cambio de postura, con la finalidad de materializar un examen más estricto al momento de decretar un embargo al demandado por una cooperativa, para evitar un perjuicio al mínimo vital de las personas, y también para contar con mayores medios de prueba que permitan al juzgador tener certeza de que el crédito que sustenta el proceso ejecutivo se deriva de un negocio jurídico entre la COOPERATIVA LUNA LINDA y uno de sus asociados, lo anterior sin perjuicio de que no necesariamente el porcentaje del embargo cuando se trata de un crédito con cooperativa, debe ser del 50%, pues conforme a la regla contenida en el artículo 156 del CST se trata de un límite discrecional del Juez, de embargar "hasta" en un 50% del salario, así las cosas y en aras de evitar posibles afectaciones al derecho al mínimo vital de los demandados y su núcleo familiar, el juzgado se reservara en cada caso el porcentaje a embargar, cuando se trate de procesos ejecutivos donde el demandante sea una cooperativa y demuestre que el demandado es su asociado.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

6. Por lo anterior, el despacho decretará la medida de embargo del salario del demandado inicialmente hasta la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, este porcentaje podría ser mayor si la cooperativa aporta el contrato de asociado del demandado a la cooperativa, y en todo caso el despacho se reservará el monto del embargo que no necesariamente tendrá que ser del 50%.

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) OSNEIDER DE JESUS ARRIETA RIOS CC No 1.152.933.647 , a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o empleador del demandado la empresa INVERSIONES LOLITA SAS ubicada en Avenida el Libertador No 28-208 de Santa Marta Magdalena; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

2°.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el titulo valor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c897d67ff86d50710a1c1965711acaf69dbbc1678b44060d8fc9630353126e

Documento generado en 05/10/2021 12:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: MARIA ISABEL LOPEZ SOCARRAS CC No 39.033.392

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00236-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de MARIA ISABEL LOPEZ SOCARRAS CC No 39.033.392, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$2.100.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019

-Por los intereses moratorios desde el 01/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el fondo de pensiones donde recibe presuntamente. una mesada pensional, lo que quiere decir que, si se tiene información de ubicación de la demandada, por tanto, por medio de COLPENSIONES se deben realizar las gestiones para notificar a la ejecutada

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
Firmado Por:**

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bec87bb43ba7702e2e4f1640bbe892f9276668b6a130dc7c238a3a6af918f6c

Documento generado en 05/10/2021 12:38:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: MARIA ISABEL LOPEZ SOCARRAS CC No 39.033.392

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00236-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de embargo de salario y prestaciones del ejecutado por un porcentaje del 50% en los términos del artículo 156 del C.S.T, esta judicatura, aprovechara para realizar un cambio de postura del Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es menester, aprovechar esta oportunidad, para cambiar la postura del Juzgado Promiscuo Municipal en relación a las solicitudes de embargo por un porcentaje del 50% de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, cuando el crédito es en favor de una Cooperativa, en los términos del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 2.El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, en los casos en que el demandante en un proceso ejecutivo demostraba con el certificado de existencia y representación legal que se trata de una persona jurídica cooperativa de aquellas definidas en la ley 79 de 1988, y por otra parte que el demandado giraba titulo valor a favor de la cooperativa, cuando se solicitaba el embargo de salarios y prestaciones, venia decretando como medida cautelar el embargo del 50% de salarios, prestaciones y pensiones de los demandados, límite máximo de embargabilidad contemplado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Que el despacho consideraba que con la demostración del demandante de su naturaleza jurídica como cooperativa y que además el titulo valor o ejecutivo fuera girado por el deudor a favor de la Cooperativa, resultaba suficiente para decretar el embargo por el porcentaje máximo permitido por la ley, esto es el 50% del salario y prestaciones, tal y como lo dispone el artículo 156 del C.S.T.
4. Que si bien es cierto, demostrada la condición de cooperativa por parte del demandante en el proceso ejecutivo, y verificado que el demandado haya girado el titulo valor a favor de la cooperativa, es suficiente para decretar el embargo hasta por el 50% de los emolumentos salariales, prestaciones e inclusive pensionales, también es muy cierto que cada vez son más recurrentes las peticiones de personas que manifiestan que la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no tiene domicilio en Tamalameque Cesar y los demandados tampoco, afirman en solicitudes que se vienen recibiendo en el despacho que desconocen porque son demandados en este municipio, y que en todo caso manifiesta no tener relación alguna con la COOPERATIVA LUNA LINDA.
5. Lo anterior, hace necesario realizar un cambio de postura, con la finalidad de materializar un examen más estricto al momento de decretar un embargo al demandado por una cooperativa, para evitar un perjuicio al mínimo vital de las personas, y también para contar con mayores medios de prueba que permitan al juzgador tener certeza de que el crédito que sustenta el proceso ejecutivo se deriva de un negocio jurídico entre la COOPERATIVA LUNA LINDA y uno de sus asociados, lo anterior sin perjuicio de que no necesariamente el porcentaje del embargo cuando se trata de un crédito con cooperativa, debe ser del 50%, pues conforme a la regla contenida en el artículo 156 del CST se trata de un límite discrecional del Juez, de embargar "hasta" en un 50% del salario, así las cosas y en aras de evitar posibles afectaciones al derecho al mínimo vital de los demandados y su núcleo familiar, el juzgado se reservara en cada caso el porcentaje a embargar, cuando se trate de procesos ejecutivos donde el demandante sea una cooperativa y demuestre que el demandado es su asociado.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

6. Por lo anterior, el despacho decretará la medida de embargo del salario del demandado inicialmente hasta la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, este porcentaje podría ser mayor si la cooperativa aporta el contrato de asociado del demandado a la cooperativa, y en todo caso el despacho se reservará el monto del embargo que no necesariamente tendrá que ser del 50%.

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario, prestaciones o mesada pensional mínima legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) **MARIA ISABEL LOPEZ SOCARRAS CC No 39.033.392**, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o ADMINISTRADORA PUBLICA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

2°.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el titulo valor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1fe7bc6a66a9423081b784588f28e17c447ff295d517ca672c0e74dfa6e9f26

Documento generado en 05/10/2021 12:38:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: LEOFRAN CAMARGO FONSECA CC No 8.850.325

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00237-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de LEOFRAN CAMARGO FONSECA CC No 8.850.325, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$10.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019

-Por los intereses moratorios desde el 01/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá-Cundinamarca; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239e34b7d193a5421127601192020e697e36c04baebac1c2978f0d32d517557

Documento generado en 05/10/2021 12:38:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: LEOFRAN CAMARGO FONSECA CC No 8.850.325

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00237-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de embargo de salario y prestaciones del ejecutado por un porcentaje del 50% en los términos del artículo 156 del C.S.T, esta judicatura, aprovechara para realizar un cambio de postura del Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es menester, aprovechar esta oportunidad, para cambiar la postura del Juzgado Promiscuo Municipal en relación a las solicitudes de embargo por un porcentaje del 50% de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, cuando el crédito es en favor de una Cooperativa, en los términos del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, en los casos en que el demandante en un proceso ejecutivo demostraba con el certificado de existencia y representación legal que se trata de una persona jurídica cooperativa de aquellas definidas en la ley 79 de 1988, y por otra parte que el demandado giraba titulo valor a favor de la cooperativa, cuando se solicitaba el embargo de salarios y prestaciones, venia decretando como medida cautelar el embargo del 50% de salarios, prestaciones y pensiones de los demandados, límite máximo de embargabilidad contemplado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Que el despacho consideraba que con la demostración del demandante de su naturaleza jurídica como cooperativa y que además el titulo valor o ejecutivo fuera girado por el deudor a favor de la Cooperativa, resultaba suficiente para decretar el embargo por el porcentaje máximo permitido por la ley, esto es el 50% del salario y prestaciones, tal y como lo dispone el artículo 156 del C.S.T.

4. Que si bien es cierto, demostrada la condición de cooperativa por parte del demandante en el proceso ejecutivo, y verificado que el demandado haya girado el titulo valor a favor de la cooperativa, es suficiente para decretar el embargo hasta por el 50% de los emolumentos salariales, prestaciones e inclusive pensionales, también es muy cierto que cada vez son más recurrentes las peticiones de personas que manifiestan que la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no tiene domicilio en Tamalameque Cesar y los demandados tampoco, afirman en solicitudes que se vienen recibiendo en el despacho que desconocen porque son demandados en este municipio, y que en todo caso manifiesta no tener relación alguna con la COOPERATIVA LUNA LINDA.

5. Lo anterior, hace necesario realizar un cambio de postura, con la finalidad de materializar un examen más estricto al momento de decretar un embargo al demandado por una cooperativa, para evitar un perjuicio al mínimo vital de las personas, y también para contar con mayores medios de prueba que permitan al juzgador tener certeza de que el crédito que sustenta el proceso ejecutivo se deriva de un negocio jurídico entre la COOPERATIVA LUNA LINDA y uno de sus asociados, lo anterior sin perjuicio de que no necesariamente el porcentaje del embargo cuando se trata de un crédito con cooperativa, debe ser del 50%, pues conforme a la regla contenida en el artículo 156 del CST se trata de un límite discrecional del Juez, de embargar "hasta" en un 50% del salario, así las cosas y en aras de evitar posibles afectaciones al derecho al mínimo vital de los demandados y su núcleo familiar, el juzgado se reservara en cada caso el porcentaje a embargar, cuando se trate de procesos ejecutivos donde el demandante sea una cooperativa y demuestre que el demandado es su asociado.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

6. Por lo anterior, el despacho decretará la medida de embargo del salario del demandado inicialmente hasta la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, este porcentaje podría ser mayor si la cooperativa aporta el contrato de asociado del demandado a la cooperativa, y en todo caso el despacho se reservará el monto del embargo que no necesariamente tendrá que ser del 50%.

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) LEOFRAN CAMARGO FONSECA CC No 8.850.325 , en su condición de SERVIDOR PUBLICO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá- Cundinamarca; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

2°.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el título valor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83aa0ee65a2a3dbead1de9e6e60eaa218606232958ba5e8304026531e33fdb

Documento generado en 05/10/2021 12:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE**

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL.

CONTRAYENTES: OSCAR IVAN AMARIS NAVARRO Y ROSAYSELA MIER NIÑO.

RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00191-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

En atención a que en dos oportunidades se fijado fecha para la realización del matrimonio y han transcurrido más de sesenta días desde que se avoco el conocimiento y los solicitantes nunca se presentaron con todo y que fueron oportunamente notificados por estados y se les contactó telefónicamente, se cumple con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, sin que el interesado cumpliera con la carga de presentarse para la celebración de la audiencia de matrimonio, Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito de la solicitud de matrimonio civil de la referencia, por no cumplir con la carga de presentarse a la audiencia de matrimonio solicitada, dentro de plazo conferido en el numeral 1 artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la solicitud y sus anexos al interesado, dejándose las respectivas anotaciones y constancia del caso.

TERCERO: Archívese la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Calle 5 No. 3-18 – Tamalameque, Cesar.
J01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE**

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150fa24b56d40603dd65322420f811ccc09c44cbd32099f1935e6fa3756bcfa7

Documento generado en 05/10/2021 12:38:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**